





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ. 38504/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-53304/2020

**PARTE ACTORA:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX |  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR  
DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA  
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX,  
en su calidad de autorizado de la parte  
actora

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
38504/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día veintidós de  
junio de dos mil veintiuno, por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en su calidad  
de autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha  
catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda  
Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso  
administrativo número **TJ/II-53304/2020**.

## A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de  
este Tribunal el día siete de diciembre de dos mil veinte DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, demandó la nulidad  
de:

"La resolución identificada con número de oficio  
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,..."

(Impugna el oficio por el que se le da respuesta a su petición en donde solicitó el pago de la compensación por incapacidad total permanente, conforme a la cláusula 7ª, inciso h) del contrato de trabajo del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno; contestándole en el acto impugnado que el contrato quedó sin efectos al darse por terminada la relación que tenía con la Corporación, aunado a que con su renuncia se extinguió toda obligación por parte de esa Policía, además de que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, le fue cubierto el pago de la suma asegurada de <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> meses de salario neto y que ascendió a la cantidad de <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> ; <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> , a través del título de crédito número <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> de la institución <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> ; mismo que recibió a su entera satisfacción el siete de febrero de dos mil veinte.)

**2.-** A través del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

**3.-** Por proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**4.-** El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia con los puntos resolutive siguientes:

**"PRIMERO. - NO SE SOBRESEE** el presente asunto por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado por las razones expuestas en el Considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala juzgadora consideró infundados los conceptos de nulidad formulados por el actor.)

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas el día ocho de junio de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

**6.-** Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPROCI  
DP ART 186 LTAIPROCI  
DP ART 186 LTAIPROCI

DP ART 186 LTAIPROCDMX  
DP ART 186 LTAIPROCDMX, en su calidad de autorizado de la parte actora, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7.-** Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

## **CONSIDERANDO**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El apelante esencialmente alega que la sentencia apelada carece de la debida fundamentación y motivación y del principio exhaustividad y congruencia, en virtud de que es de explorado derecho que la compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe del seguro de vida es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo que celebró el actor con la Corporación, aunado a que una cosa es el pago que emitió la aseguradora y otra, la obligación de emitirle un pago igual al importe del seguro de vida, cuyo fundamento se encuentra en el contrato celebrado con la Corporación.

Asimismo, refiere que se ha demostrado que la demandada no ha dado cumplimiento y que hasta en tanto ésta no realice las aportaciones correspondientes, subsistirán todas las prestaciones que emanen del contrato, el cual sí tiene validez, puesto que las

31

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38504/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/II-53304/2020**

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas contenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato y al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, respetando el principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse.

De igual forma, sostiene que la autoridad no señala el precepto legal que haya dejado sin efectos el pago de esa compensación, por lo que tiene derecho al mismo, lo que implica que la argumentación de la Sala viola sus derechos humanos laborales, descalificando sus derechos adquiridos y olvidando que no se dio respuesta a lo solicitado por el actor, vulnerando los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que la autoridad no ha dado cumplimiento al acuerdo del veintiséis de mayo del dos mil, en donde se crea la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con lo que intenta evadir sus responsabilidades, razón por lo que, aduce, al ser válido el contrato es procedente la compensación, aunado a que si bien, se le pagó el seguro de vida institucional, también lo es que no se le ha liquidado la compensación por incapacidad total y permanente, la cual es totalmente diferente.

También, señala que existe una violación al procedimiento porque la Sala en ningún momento expresa cuáles son los elementos para concluir que el oficio está debidamente fundado y motivado, ni cuáles son las circunstancias que tomó en cuenta para alcanzar la determinación de que el oficio sí cuenta con la debida fundamentación y motivación, pasando por alto que la pensión es sólo una parte de los nexos causales que produjo el legal reconocimiento de la relación de carácter laboral y administrativa, lo que significa que la autoridad está obligada a cubrir las aportaciones de seguridad social para legalizar el derecho a recibir un pago de pensión conforme a la ley, pues la seguridad social es un derecho humano reconocido por la Constitución, sin tener relación con la compensación que se plantea en la presente litis, resultando ilegal que la Sala condicione el pago de una pensión, la cual es un derecho

humano.

Por último, indica que la autoridad intenta evadir su responsabilidad manifestando que con la creación de las Reglas de Operación que entraron en vigor en el año dos mil uno, quedó nulo el contrato, lo que no es así, toda vez que hasta la fecha de la presentación de la demanda la autoridad no ha dado cumplimiento a ese acuerdo por lo que subsisten las prestaciones emanadas, añadiendo que la autoridad no realizó en tiempo y forma las gestiones y trámites necesarios para recibir el pago correspondiente a la compensación, evadiendo a toda costa sus obligaciones y negándole las prestaciones a que tiene derecho con base en el contrato laboral, además de que la Sala dicta una sentencia contraria al criterio jurisprudencial que emite el propio Tribunal, en el que esencialmente señala que las compensaciones tienen como finalidad para quienes las perciben, otorgarles una garantía que los proteja mediante un ingreso.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los motivos de disenso en estudio son **infundados**; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha consideración, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

**I.-** Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado "A" fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

**II.1.-** La apoderada legal de las autoridades demandadas hace valer como primera y segunda causales de improcedencia el argumento consistente en que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el presente juicio es improcedente y en consecuencia debe ser sobreseído dado que el acto impugnado no afecta el interés legítimo de la parte actora, al

32

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38504/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/II-53304/2020**

- 4 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

encontrarse debidamente fundado y motivado, acorde a lo solicitado por el gobernado; aunado a que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que esta presentó su renuncia voluntaria y causó baja voluntaria, razón por la cual no es acreedor del pago de la Compensación establecida en el inciso h), cláusula 7ª, del contrato laboral de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno; argumento que es **desestimado** por esta Instrucción, al estar estrechamente relacionado con el fondo del asunto en cuestión. (fojas veintisiete a veintinueve de autos).

Manifestaciones que a consideración de esta Sala son de desestimarse, dado que el hecho de que el acto de autoridad se encuentre o no debidamente fundado y motivado es una cuestión que invariablemente debe ser estudiada en el fondo del asunto, por lo que se entra al estudio del mismo en vez de sobreseer. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 48**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

**II.2.-** En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora considera que al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

**III.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 164618**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXI, Mayo de 2010**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Página: 830**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**Época: Novena Época**

**Registro: 196477**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo VII, Abril de 1998**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o. J/129**

**Página: 599**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**IV.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el oficio F [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**V.** La parte actora hace valer medularmente en sus tres conceptos

23

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38504/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/II-53304/2020**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de nulidad que el oficio impugnado es ilegal, dado que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, contraviendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la cláusula 7 inciso h) del contrato laboral suscrito por el actor y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la cual consiste en recibir una compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida, compensación que es un derecho adquirido derivado del contrato individual de trabajo celebrado entre la parte actora y la Policía Auxiliar, aunado a que dicha compensación es diferente al pago del seguro institucional que es el que se le liquidó.

Por su parte la autoridad demandada refuta lo anterior indicando que el impetrante de nulidad, desde el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e, cuenta con una pensión por invalidez sustentada en el artículo 18 fracción III de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y, adicionalmente recibió el cheque D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Invalidez Total y Permanente, asimismo señala que cuando ocurrió la incapacidad del actor (marzo de dos mil dieciocho), ya se encontraban vigentes las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil uno, en donde no se contempla el pago de la prestación que solicita, por lo que no puede pretender un doble beneficio por el mismo concepto, aunado a que la parte actora presentó su renuncia voluntaria y causó baja voluntaria. (fojas veintinueve y treinta de autos).

Cabe precisar, que en atención a que la parte actora exhibió el acto impugnado; el cual no fue objetado por la demandada, e incluso solicitó se reconociera su validez; en tales condiciones, conforme a lo que establece el artículo 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno.

Tras analizar el acto impugnado, así como la totalidad de las constancias que obran en autos, se concluye que **no le asiste la razón a la parte actora** toda vez que el acto emitido por la autoridad demandada es **válido** por encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que, en el caso concreto, **no procede el pago de la prestación que solicita el actor**. Lo anterior, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

Esta Instrucción considera que la fundamentación y motivación del acto impugnado es apropiada, tomando en cuenta que, en él, la autoridad demandada que lo emite argumenta básicamente que el actor no es acreedor del pago de la compensación que se prevé en el inciso h), cláusula 7ª, del Contrato Laboral en comento, dado que éste presentó su renuncia voluntaria, recibió el cheque D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Invalidez Total y Permanente y otorgó el finiquito más amplio que en derecho procede a la Policía Auxiliar toda vez que se le cubrieron de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho. En consecuencia, y con base en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se presume que el contrato de mérito quedó sin efectos, por ende sin responsabilidad para dicha Corporación.

Conviene recordar que la obligación de fundar y motivar los actos

de autoridad prevista en el artículo 16 constitucional tiene por objeto establecer claramente el "para qué" de su conducta; es decir, darle a conocer al gobernado en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión. En este sentido, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto. Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 de la Novena Época que se transcribe a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Con base en lo anterior esta Juzgadora resuelve que el acto impugnado que nos ocupa se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la demandada expone de manera clara y suficiente cuáles fueron los preceptos legales aplicables y las razones y circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para emitir el acto en comento, y acredita satisfactoriamente que, en el caso concreto, no procede el pago de la prestación que solicita el actor.

De igual forma, derivado del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que, tal como se duele la demandada, tanto en el acto impugnado como en su oficio de contestación, el actor manifiesta en la **Renuncia-Finiquito** de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, que otorga el finiquito más amplio que en derecho procede a la Policía Auxiliar en virtud de que se le han cubierto todas y cada una de las prestaciones que legalmente le corresponden, así como cualquier otra prestación a que pudiera tener derecho derivada de la relación contractual en comento; razón por la cual, señala el actor, no se reserva acción o derecho presente o futuro que ejercitar derivado del contrato de servicios

34

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38504/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/II-53304/2020**

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

celebrado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos, dando por terminada voluntariamente la relación laboral.

Cabe señalar que los precitados documentos hacen prueba plena toda vez que se trata de documentos públicos en los que constan hechos legalmente afirmados, cuya veracidad no fue controvertida por ninguna de las partes; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, se observa que en la **Renuncia-Finiquito** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, visible en foja cuarenta y tres de autos, el actor hace constar textualmente que "... *hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el FINIQUITO más amplio que en Derecho proceda, toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivados del contrato de servicios celebrado el 17 de abril de 1991, entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta Corporación policial, por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva*" (sic). Asimismo, se advierte que en fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se hizo entrega a la parte actora del cheque con número de folio de operación 0002892, por el monto de DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a su entera satisfacción, como indemnización por la invalidez total y permanente, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda, no reservándose ninguna acción o derecho alguno que pueda ejercitar en su contra en relación con la reclamación base del finiquito referido, equivalente a lo que expresa el inciso h) clausula 7 de su contrato de servicios .

En este sentido, se desprende que, en efecto, la parte actora no es acreedora de la compensación que pretende, toda vez que, tal y como se acreditó anteriormente, al haber una renuncia y baja voluntaria, manifestó en diversos documentos estar conforme con el pago recibido y reconoció que no obra adeudo alguno por concepto de las prestaciones que pudieran derivar de la relación contractual en comento, otorgando, en consecuencia, el finiquito más amplio a la Policía Auxiliar.

En otro orden de ideas, tras analizar las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismas a las que aluden las demandadas tanto en el acto impugnado como en su oficio de contestación, esta Juzgadora advierte que la conclusión alcanzada se sostiene. Lo anterior en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Se debe tener en cuenta que como parte de la historia de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México tenemos que el dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante Decreto Presidencial, se les incorporó a la Dirección de Tránsito y Transportes del entonces Departamento del Distrito Federal; y fue hasta el dieciséis

de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, con la expedición del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que se incorporó a la Policía Auxiliar como prestadora de servicios a particulares.

Sin embargo, fue hasta el veinticinco de octubre del dos mil uno, que se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismas que tienen por objeto, de acuerdo a su artículo primero, "*establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*".

En ese sentido, respecto de las prestaciones que hasta ese momento se otorgaban, como la que reclama el actor, de acuerdo al contrato laboral de fecha el *diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno*, en el artículo Tercero Transitorio de las Reglas en comento se precisó lo siguiente:

**"TERCERO.-** Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

Compensación por retiro;

Compensación por enfermedad;

Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio";

Jubilación;

Gastos de defunción, y

Becas a la excelencia académica.

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo."

De acuerdo con el precepto que antecede, todas las pensiones que se estipulan en las referidas Reglas de Operación, se empezarían a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se fueran creando para tal fin, y por el momento sólo se otorgarían las compensaciones que **actualmente se estaban otorgando**, tales como: la compensación por retiro; compensación por enfermedad; compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"; Jubilación; Gastos de defunción, y Becas a la excelencia académica. Y se aclaró que dichas compensaciones se otorgarían bajo los mismos lineamientos, hasta que se diera cumplimiento al primer párrafo del artículo.

Es decir, el precepto en comento dispone la transición entre el otorgamiento de las referidas compensaciones al nuevo sistema de seguridad social implementado a partir de la creación de las Reglas y basado en cotizaciones, lo cual se actualizaría en favor del hoy

33

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38504/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/II-53304/2020**

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actor si a la fecha de la expedición de las Reglas **estuviera percibiendo alguna de esas compensaciones**, pues en ese supuesto estas se deberían seguir pagando, toda vez que se trataría de un derecho adquirido, por haber entrado a su patrimonio.

Supuesto que no se actualizó en el caso concreto, pues como se ha descrito, el actor causó baja de la Corporación el

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** razón por la cual ya no resulta procedente otorgar las compensaciones previstas en el Tercer Transitorio, sino únicamente aquellas que se prevén en las mencionadas Reglas de Operación; y siendo que la compensación por retiro no se encuentra prevista en ellas, no procede otorgarla a favor del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis aislada: XIX.4o.1 L, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, de abril de dos mil uno, página mil sesenta, que a la letra dispone lo siguiente:

**"DERECHO ADQUIRIDO. NO SE ACTUALIZA PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA 27 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO, VIGENTE DURANTE EL BIENIO 1989-1991, SI EL TRABAJADOR NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECÍAN EN ESA CLÁUSULA.** En relación a los conceptos "derechos adquiridos" y "expectativas de derechos", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", publicada en la página 80, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, los definió estableciendo que los primeros se actualizan cuando a través de un acto jurídico se introduce un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse de manera retroactiva mediante un acto posterior; en tanto que la expectativa constituye una esperanza o pretensión de un derecho cuya realización depende de una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En esas condiciones se tiene que, en el primer caso, nace el derecho y entra al patrimonio de la persona desde el momento en que se actualiza la hipótesis prescrita en la norma contractual; mientras que en el segundo, el derecho está en potencia hasta cuando se realiza una situación jurídica concreta prevista en la norma, por lo que si ello no ocurre, tal derecho no llega a formar parte integrante de su patrimonio. De donde se sigue, que si con motivo de la revisión del pacto colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, se suprime alguna cláusula que contiene algún beneficio o derecho a favor del trabajador, ello hace que a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo contrato colectivo de trabajo, quede extinguida la posibilidad de hacer efectivo el derecho que durante la vigencia de la norma contractual tenían en su favor los trabajadores que reunieran los requisitos exigidos en la misma. Bajo esa perspectiva, se obtiene que para tener derecho y hacer efectivo el pago de los salarios caídos en un 60% más del importe normal, previsto en la cláusula 27 del contrato colectivo del bienio 1989-1991, se requería que la empresa petrolera rescindiera el contrato de trabajo del obrero de manera injustificada durante la vigencia de esa norma y no posteriormente. Por lo que si empresa y sindicato decidieron

en el contrato colectivo en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, suprimir el pago del 60% adicional al importe de los salarios caídos, en caso de condena a la reinstalación, y dado que ello no implica renuncia alguna a los derechos mínimos de los trabajadores, debe estarse a lo ahí pactado y, en consecuencia, si durante la vigencia de la cláusula 27 no fue despedido el trabajador sino en fecha posterior, es obvio que no adquirió el derecho a recibir aquella prestación mencionada.

Así como la Tesis Aislada siguiente, de la Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno Volumen CXXXVI, Primera Parte, página ochenta, que a la letra dispone lo siguiente:

**"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye"."

Por la conclusión alcanzada, y con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora **reconoce la legalidad y validez del acto impugnado** en el presente juicio de nulidad, a saber, el oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. A1  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. A1  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. A1

Se dice que los agravios son infundados, ya que si bien, del contrato del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, celebrado por una parte por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y por otra, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , visible a foja dieciocho del juicio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

principal, se advierte que en la cláusula 7ª, inciso h), se establece que "El Agente" tiene derecho a recibir una *Compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro*"; también es cierto, que el actor causó baja de la Policía Auxiliar el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, como se advierte del original de la copia certificada de la Baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que obra a foja cuarenta y dos del juicio natural, por lo que al momento de la baja del actor efectivamente ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las cuales no prevén el pago de la compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida.

En efecto, en el momento en que se celebró el contrato entre la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México con el demandante, el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, aún no existía el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, toda vez que éste se creó mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de mayo del dos mil, el cual, en su considerando prevé como imperativo que se reforme la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, que tiendan a alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, con certidumbre y absoluta transparencia, creando un organismo descentralizado, precisando su ámbito de competencia y responsabilidades.

Y con el objeto de establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en donde en sus artículos transitorios se establece:

“PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.**

**Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:**

- Compensación por retiro;
- Compensación por enfermedad;
- Compensación por incapacidad total permanente**  
en "actos de servicio";
- Jubilación;
- Gastos de defunción, y
- Becas a la excelencia académica.

**Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.**

CUARTO.- Los préstamos a corto y mediano plazo, así como los especiales, que se estipulan en las presentes Reglas de Operación se empezarán a otorgar en cuanto la Caja cuente con los recursos financieros suficientes que estén destinados para ese fin.

QUINTO.- Los préstamos para vivienda que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas financieras que sean transferidas a la Caja por parte de la Corporación para llevar a cabo el Programa correspondiente. Este Programa está previsto para que entre en operación a mediano plazo.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones.

SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Como se puede observar, la compensación por incapacidad total y permanente contemplada en la cláusula 7ª, inciso h) del contrato que celebró el actor con la Policía Auxiliar, se iba a seguir otorgando hasta en tanto la Caja entrara en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Sin embargo, en el momento en que la parte actora causó baja, ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como la Caja con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, como lo resolvió la Sala juzgadora.

Consecuentemente, la compensación por invalidez total y permanente, contrario a lo alegado por el apelante, no se encuentra prevista en la actualidad, pues en el capítulo V, denominado Prestaciones y Servicios de las citadas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente en su artículo 18, se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las siguientes prestaciones y servicios:

**Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;**
- IV. Pensión por viudez y orfandad;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Pago único por defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro voluntario;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII. Servicios médicos, y
- XIII. Seguro por riesgos del trabajo

Entre los cuales, se repite, no se encuentra la compensación por invalidez total y permanente, de ahí que el actor goce de su pensión de invalidez como se advierte del acuerdo de pensión número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), visible a fojas veinte y veintiuno del juicio natural.

Destacándose que, contrario a lo alegado por el apelante, la Sala juzgadora en ningún momento condicionó el otorgamiento de la pensión que recibe el actor, además de que ésta no es la litis en el presente juicio, por lo que es infundado que en su agravio alegue que *la pensión es sólo una parte de los nexos causales que produjo el legal reconocimiento de la relación de carácter laboral y administrativa, lo que significa que la autoridad está obligada a cubrir las aportaciones de seguridad social para legalizar el derecho a recibir un pago de pensión conforme a la ley, pues la seguridad social es un derecho humano reconocido por la Constitución.*

Por otra parte, resulta infundado que el apelante sostenga que *es de explorado derecho que la compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe del seguro de vida es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo que celebró el actor con la Corporación y que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas contenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato y al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, respetando el principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse, así como que alegue que la autoridad no realizó en tiempo y forma las gestiones y trámites necesarios para recibir el pago correspondiente a la compensación, evadiendo a toda costa sus obligaciones, negándole las prestaciones a que tiene derecho con base en el contrato laboral.*

Se afirma lo anterior, en razón de que, como ha quedado ampliamente explicado, en el momento en que la parte actora causó



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 10 -

baja, ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como la Caja con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno y, por tanto, no se puede sostener que el actor contara con algún derecho adquirido, pues al celebrarse el mencionado contrato, las prestaciones ahí previstas, específicamente la compensación por retiro, la compensación por incapacidad total y permanente y la jubilación, contenidas en la cláusula 7ª, incisos g), h) e i), únicamente constituían expectativas de derecho, por lo que toda vez que el actor causó baja cuando ya se encontraban en vigor las mencionadas Reglas que, se repite, entre otras prestaciones prevén las pensiones por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y por invalidez, entonces, se acredita que tiene derecho a una pensión de las ahí previstas, como en el caso lo es la pensión por invalidez que recibe, pero no a la compensación por incapacidad total y permanente que pretende por no constituir ningún derecho adquirido.

En suma, deviene de infundado que el apelante alegue que *la autoridad no señala el precepto legal que haya dejado sin efectos el pago de esa compensación, por lo que tiene derecho al mismo, lo que implica que la argumentación de la Sala viola sus derechos humanos laborales, descalificando sus derechos adquiridos*, así como que sostenga que *al ser válido el contrato es procedente la compensación*; ya que, como ha quedado expuesto en los párrafos precedentes, el pago de esa compensación no es procedente ya que a la luz del artículo tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dicha compensación se iba a seguir otorgando hasta en tanto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México entrara en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que si al momento en que el actor causó baja, esto es, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, ya se encontraban en vigor las citadas Reglas, así como la Caja ya había entrado en operación, tan es así que el actor goza de una pensión,

entonces, se evidencia que el pago de la compensación por incapacidad total permanente pretendido en el presente juicio es improcedente y además, el contrato que celebró el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, no sigue vigente, sino que quedó sin efectos cuando el actor firmó su renuncia el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En cuanto al argumento del apelante relativo a que *existe una violación al procedimiento porque la Sala en ningún momento expresa cuáles son los elementos para concluir que el oficio está debidamente fundado y motivado, ni cuáles son las circunstancias que tomó en cuenta para alcanzar la determinación de que el oficio sí cuenta con la debida fundamentación y motivación, olvidando que no se dio respuesta a lo solicitado por el actor, vulnerando los artículos 14 y 16 Constitucionales*; debe decirse que el artículo 16 Constitucional prevé el principio de fundamentación y motivación que consiste en la cita precisa de los preceptos legales aplicables, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, sin embargo, no es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Se aplica a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 175082, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que indica:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la

37

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38504/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/II-53304/2020**

- 11 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(lo subrayado es nuestro)

En esa tesitura, resulta correcto que en el acto impugnado la autoridad demandada determinara, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, que el contrato quedó sin efectos al darse por terminada la relación que tenía con la Corporación, aunado a que con su renuncia se extinguió toda obligación por parte de esa Policía, ya que ciertamente el contrato fue celebrado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno y el actor causó baja el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha en que solicitó el pago de la compensación por incapacidad total y permanente, esto es, el trece de octubre de dos mil veinte, dicho contrato no se encontraba vigente. Y el hecho de que la respuesta otorgada por la demandada no haya sido en el sentido pretendido por el actor, ello ni implica que la autoridad haya sido omisa en atender la petición formulada, por lo que deviene de infundado que ahora alegue que no se dio respuesta a lo solicitado.

De ahí, que la sentencia tampoco resulte contraria a derecho, ni carente de fundamentación y motivación como lo aduce el apelante, pues la Sala de origen claramente precisó que el artículo tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevé la transición entre el otorgamiento de las compensaciones que se estaban otorgando al nuevo sistema de seguridad social implementado a partir de la creación de las Reglas y basado en cotizaciones, sin embargo, toda vez que el actor causó baja el ocho





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 12 -

contrato.

Por lo que hace al argumento de que *la Sala dicta una sentencia contraria al criterio jurisprudencial que emite el propio Tribunal, en el que esencialmente señala que las compensaciones tienen como finalidad para quienes las perciben, otorgarles una garantía que los proteja mediante un ingreso*; es de señalarse que resulta infundado, pues el apelante no precisa a qué jurisprudencia se refiere, siendo que este Órgano Jurisdiccional no ha emitido alguna que aluda al criterio que menciona, ni específicamente respecto de la compensación pretendida en el presente juicio. Y si bien, el apelante alega que en otros juicios la Sala Ordinaria ha declarado la nulidad del oficio que no reconoce el pago de la compensación por incapacidad total y permanente e inclusive la Sala Superior ha confirmado dichas sentencias, lo cierto es que, el apelante pierde de vista que los únicos criterios obligatorios para este Órgano Jurisdiccional son los que constituyen jurisprudencia de conformidad con lo previsto en los artículos 164 y 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, los agravios formulados por el apelante son infundados.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/II-53304/2020.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.